



TRIBUNAL DE ARBITRAJE

A-20220630/0863

PGI COLOMBIA LTDA.

VS

SEGURIDAD ATLAS LTDA.

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2024.

Agotadas la totalidad de las actuaciones procesales previstas en la Ley 1563 de 2012 y demás normas complementarias para la debida instrucción del trámite arbitral, el Tribunal de Arbitraje integrado para dirimir las controversias suscitadas entre **PGI COLOMBIA LTDA.**, como parte Demandante, y **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, como parte Demandada, profiere el presente Laudo Arbitral en derecho que pone fin al conflicto jurídico que las partes sometieron a su conocimiento, previo recuento sobre los antecedentes y demás aspectos preliminares del trámite.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL TRÁMITE ARBITRAL

1. Las sujetos procesales.

1.1. **La Demandante: PGI COLOMBIA LTDA.** (en adelante **PGI**), persona jurídica de naturaleza comercial, constituida legalmente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Palmira, Valle del Cauca, e identificada con el NIT. 815.002.042-5, representada legalmente por **MARÍA TERESA VILLAMIL OROZCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.642.386, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira que obra en el expediente¹.

1.2. **La Demandada: SEGURIDAD ATLAS LTDA.** (en adelante **ATLAS**), persona jurídica de naturaleza comercial, constituida legalmente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Santiago de Cali, Valle del Cauca, e identificada con el NIT. 890.312.749-6, representada legalmente por **LUIS FERNANDO GARCÍA**

¹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0040.3. PRUEBAS Y ANEXOS REFORMA DEMANDA / ANEXO 11 CERL DEMANDANTE Y DEMANDADO / CERL PGI COLOMBIA LTDA



TARQUINO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.062.686, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que obra en el expediente².

- 1.3. **Llamada en Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (en adelante **AXA**) persona jurídica de naturaleza comercial, constituida legalmente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con el NIT. 860.002.183-9, representada legalmente por **MARIA TERESA MORIONES ROBAYO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.472.377, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que obra en el expediente³.

En este proceso **PGI** y **ATLAS** (en adelante “Las Partes”) y la llamada en garantía actuaron a través de sus apoderados especiales, a quienes en forma oportuna se les reconoció personería para actuar con fundamento en los poderes que obran en el expediente. En consecuencia, desde ya deja claro este Tribunal de Arbitraje que los presupuestos procesales conocidos como “capacidad para ser parte” y “capacidad para comparecer al proceso” están reunidos a cabalidad.

2. La Cláusula Compromisoria.

El pacto arbitral, en su modalidad de cláusula compromisoria, invocado por la Demandante para integrar este Tribunal se encuentra contenido en el “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA**”, de fecha cuatro (4) de julio de 2017, el cual dispone:

“DÉCIMA : -LEY APLICABLE Y ARBITRAMENTO: Este documento se gobierna por las leyes de la República de Colombia. Toda controversia relativa al desarrollo de este documento que no pueda ser arreglado amistosamente entre las partes, se resolverá por un tribunal de arbitramento integrado por un árbitro nombrado por la Cámara de Comercio de Cali, donde funcionará y sesionará. El laudo será en derecho, y los honorarios y gastos de su funcionamiento estarán a cargo de la parte vencida.”⁴

² Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0040.3. PRUEBAS Y ANEXOS REFORMA DEMANDA / ANEXO 11 CERL DEMANDANTE Y DEMANDADO / CERL SEGURIDAD ATLAS LTDA.

³ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0065.1. CERL AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

⁴ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0001.1. Pruebas y Anexos / ANEXO 1 / SEGURIDAD ATLAS LTDA._20170701_2017.pdf / pág. 5 de 14.



3. Síntesis de las actuaciones surtidas en la parte inicial trámite arbitral.

- 3.1. El día treinta (30) de junio de 2022, fue radicada demanda arbitral por parte de **PGI** a través de medios virtuales al correo oficial del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali: ccya@ccc.org.co;
- 3.2. El día quince (15) de julio de 2022 se designó como árbitro de común acuerdo entre las partes al abogado **JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO**, quien aceptó la designación y dio cumplimiento al deber de información y revelación oportunamente. Dicha comunicación de aceptación, fue puesta en conocimiento de Las Partes sin que éstas hubiesen manifestado reparo alguno.
- 3.3. El día nueve (9) de agosto de 2022, previas las citaciones correspondientes por parte del Centro de Arbitraje, se instaló el Tribunal de Arbitraje y se fijó como lugar de funcionamiento y Secretaría del Tribunal, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. En la audiencia de instalación se designó como secretaria a la abogada **JULIANA MARÍA GIRALDO SERNA**.⁵
- 3.4. Estando presentes las partes en audiencia, se puso en conocimiento de éstas la aceptación de la secretaria junto con su deber de información, frente a lo cual manifestaron no tener reparo alguno, por lo cual la secretaria tomó posesión de su cargo en la Instalación del Tribunal.
- 3.5. Mediante Auto Nro. 02 del nueve (9) de agosto de 2022 el Tribunal inadmitió la demanda arbitral, por lo cual el día diecisiete (17) de agosto de 2022, encontrándose dentro del término legal oportuno para hacerlo, la sociedad demandante **PGI** subsanó la misma⁶. Así las cosas, mediante Auto Nro. 03 del dieciocho (18) de agosto de 2022 el Tribunal Arbitral admitió la demanda y ordenó la notificación personal de ésta al demandado.
- 3.6. El día veinte (20) de septiembre de 2022, **ATLAS** contestó la demanda⁷ oportunamente junto con lo cual propuso las excepciones de mérito de: inexistencia de daño, cumplimiento del contrato, diligencia del demandado, obligaciones de

⁵ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0002. ACTA NO. 1 INSTALACIÓN

⁶ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0003. SUBSANACIÓN DEMANDA ARBITRAL

⁷ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0009. CONTESTACIÓN DEMANDA PGI



ATLAS son de medio y no de resultado, hecho de un tercero, contrato no cumplido, culpa exclusiva de la víctima, ausencia prueba del delito y de sus responsables, inexistencia de certeza del perjuicio / ausencia de prueba de los perjuicios reclamados y una genérica. Así mismo presentó objeción al juramento estimatorio.

- 3.7. En la misma fecha, el demandado presentó en escrito separado llamamiento en garantía formulado a **AXA**⁸, con ocasión del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la sociedad, según consta en Póliza No. 8001083786.
- 3.8. Mediante Auto Nro. 05 del veintitrés (23) de septiembre de 2022, el Tribunal tuvo por contestada la demanda arbitral y junto con ello, corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por el demandado al demandante. En la misma fecha y mediante Auto Nro. 06, se admitió el llamamiento en garantía formulado y se ordenó la notificación personal correspondiente.
- 3.9. El día veinticinco (25) de octubre de 2022, la llamada en garantía **AXA** contestó la demanda y el llamamiento en garantía⁹. En dicho escrito solicitó al Tribunal dictar laudo anticipado, debido a la prescripción del contrato de seguro.

De igual manera, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso las siguientes excepciones de mérito frente a la demanda: inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, inexistencia de responsabilidad de **ATLAS** por configurarse la causal “hecho exclusivo de un tercero”, inexistencia de nexo causal entre los aparentes hurtos sufridos por **PGI** y la actuación de **ATLAS**, improcedencia de reconocimiento y falta de prueba del daño emergente, enriquecimiento sin causa y la genérica o innominada.

- 3.10. En la misma fecha, la llamada en garantía **AXA** presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía para lo cual se pronunció frente a los hechos, pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro no. 8001083786; falta de cobertura material de la póliza 8001083786 por encontrarnos ante un riesgo expresamente excluido; terminación del contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil no. 8001083786 por la ausencia de notificación de la agravación del estado del riesgo; el asegurado incumplió con la obligación legal de evitar la

⁸ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0010. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

⁹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0016. CONTESTACIÓN DDA Y LLAMAMIENTO



extensión y propagación del siniestro; carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; en cualquier caso, de ninguna manera se podrá exceder el límite del valor asegurado; sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos; disponibilidad del valor asegurado; y la genérica o innominada.

3.11. Finalmente, la llamada en garantía **AXA** solicitó al Tribunal la vinculación al trámite arbitral como llamados en garantía a **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**, **COLTANQUES S.A.S.** y **POLYSER S.A.S.**¹⁰ Los cuales fueron admitidos por el Tribunal mediante Auto Nro. 9 del veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

3.12. Las contestaciones correspondientes a los llamamientos en garantía formulados, fueron recibidas así:

- El día veintidós (22) de diciembre de 2022, la llamada en garantía **POLYSER S.A.S.** presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
- El día trece (13) de enero de 2023, la llamada en garantía **COLTANQUES S.A.S.** remite escrito mediante el cual contesta el llamamiento en garantía y la demanda arbitral.
- El día dieciséis (16) de enero de 2023, la llamada en garantía **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** presentó escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía formulado. De igual manera, solicita al Tribunal la vinculación al trámite arbitral como llamado en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud del contrato de seguro suscrito tal como consta en la póliza No 36058 de fecha 30 de noviembre de 2018.

3.13. El día seis (6) de marzo de 2023, la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** presentó escrito mediante el cual contestó la demanda, el llamamiento en garantía formulado por **ATLAS** en contra de **AXA**, el llamamiento en garantía formulado por **AXA** en contra de **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** y el llamamiento en garantía formulado por **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** en contra de **CHUBB**.

¹⁰ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0016.2. LLAMAMIENTO BRILLADORA; 0016.3. LLAMAMIENTO COLTANQUES y 0016.4. LLAMAMIENTO POLYSER



3.14. El catorce (14) de marzo de 2023, mediante Auto Nro. 14, el Tribunal fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la ley 1563 de 2012, para el día miércoles 29 de marzo de 2023, a las 3:30 p.m.

3.13. El veintiocho (28) de marzo de 2023, el apoderado del demandante **PGI** presentó reforma de la demanda arbitral mediante la cual adicionó hechos, reformuló algunas de las pretensiones, sin haberlas reemplazado íntegramente, propuso algunas nuevas y modificó su solicitud probatoria.¹¹

3.14. Mediante Auto Nro. 15 del treinta y uno (31) de marzo de 2023, el Tribunal admitió la reforma de la demanda arbitral y corrió traslado por diez (10) días de la misma al demandado **ATLAS**.

3.15. Admitida la reforma se recibieron los siguientes pronunciamientos:

- El dieciocho (18) de abril de 2023, **AXA** remitió contestación a la reforma de la demanda junto con lo cual formula nuevamente los llamamientos en garantía a: **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A., COLTANQUES S.A.S. y POLYSER S.A.S.**¹²
- El diecinueve (19) de abril de 2023, **POLYSER S.A.S.** remite contestación a la reforma de la demanda.¹³
- El diecinueve (19) de abril de 2023, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** envía contestación a la reforma de la demanda.¹⁴
- El veinte (20) de abril de 2023, **ATLAS** remitió contestación a la reforma de la demanda.¹⁵
- El veinte (20) de abril de 2023, **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** da contestación a la reforma de la demanda.¹⁶

¹¹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0040. REFORMA DEMANDA ARBITRAL.

¹² Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0043. CONTESTACIÓN REFORMA AXA

¹³ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0044. CONTESTACIÓN REFORMA POLYSER

¹⁴ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0045. CONTESTACIÓN REFORMA CHUBB

¹⁵ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0046. CONTESTACIÓN REFORMA ATLAS

¹⁶ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0047. CONTESTACIÓN REFORMA BRILLADORA



- El veinte (20) de abril de 2023, **COLTANQUES S.A.S.** da contestación a la reforma de la demanda.¹⁷

3.16. El veintiuno (21) de abril de 2023, **ATLAS**, remite escrito mediante el cual llama nuevamente en garantía a **AXA**, llamamiento que fue admitido mediante Auto Nro. 16 del 25 de abril de 2023 ordenando con ello correr traslado al llamado en garantía.¹⁸

3.17. El diez (10) de mayo de 2023, **AXA** remitió contestación al llamamiento en garantía junto con lo cual solicita nuevamente los llamamientos en garantía de **COLTANQUES S.A.S., POLYSER S.A. y BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**

3.18. Mediante Auto Nro. 17 del 12 de mayo de 2023, el Tribunal resuelve admitir los llamamientos en garantía formulados por **AXA** de lo cual se recibieron los pronunciamientos correspondientes así:

- El veintinueve (29) de mayo de 2023: contestación al llamamiento en garantía y a la reforma de la demanda de **COLTANQUES S.A.S.**
- El veintinueve (29) de mayo de 2023: contestación al llamamiento en garantía de **POLYSER S.A.**
- El veintinueve (29) de mayo de 2023: contestación a la reforma de la demanda arbitral y al llamamiento en garantía de **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**

4. De la audiencia de Conciliación y fijación de honorarios y gastos.

4.1. El seis (6) de junio de 2023, mediante Auto Nro. 19, el Tribunal fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la ley 1563 de 2012, el día miércoles 27 de junio de 2023, a las 10:00 a.m.¹⁹

4.2. El día veintisiete (27) de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de conciliación con la comparecencia de las partes, los llamados en garantía y sus apoderados, audiencia en la cual no fue posible llegar a un acuerdo, motivo por el cual el Tribunal mediante Auto No. 22 declaró fracasada la audiencia de conciliación.

¹⁷ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0048. CONTESTACIÓN REFORMA COLTANQUES

¹⁸ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0049. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AXA POR ATLAS

¹⁹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0058. ACTA NO. 14 FIJACIÓN CONCILIACIÓN



- 4.3. En la misma fecha y mediante Auto Nro. 23, el Tribunal procedió a fijar el valor de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral para lo cual tuvo en cuenta el valor de las pretensiones de la reforma de la demanda y el marco tarifario establecido en el Decreto 1885 de 2021. Así mismo y en línea con el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, se fijaron las sumas adicionales correspondientes para cada llamado en garantía.²⁰
- 4.4. Dentro de la oportunidad legal para hacerlo, las partes pagaron la totalidad de las sumas que fueron fijadas para honorarios y gastos del Tribunal. En lo que corresponde a las sumas por concepto de honorarios y gastos a cargo de las llamadas en garantía, se encontró que se pagaron la totalidad de las sumas que fueron fijadas para honorarios y gastos del Tribunal dentro de las oportunidades previstas en la Ley 1563 de 2012, con excepción de aquellos correspondientes a **POLYSER S.A.S.**, quien realizó el pago de las sumas a su cargo de manera extemporánea. Así las cosas, mediante Auto Nro. 24 del veintisiete (27) de julio de 2023, el Tribunal Arbitral ordenó continuar el trámite sin la intervención de **POLYSER S.A.S.**
- 4.5. En la misma fecha, mediante Auto Nro. 25 se fijó fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite para el día veintidós (22) de agosto de 2023 a las 3:00 p.m., de manera posterior mediante Auto Nro. 26 el Tribunal fija nueva fecha y hora para la primera audiencia de trámite para el día veintitrés (23) de agosto de 2023 a las 3:00 p.m.

5. De la Primera Audiencia de Trámite

- 5.1. Mediante Auto Nro. 27 del 23 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral asume competencia para dirimir las controversias suscitadas entre **PGI** y **ATLAS** así como para conocer del llamamiento en garantía formulado por ésta última a **AXA**.²¹
- 5.2. En cuanto a los llamamientos en garantía formulados por **AXA** a **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.S.**, **COLTANQUES S.A.S.** y a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el Tribunal se declaró no competente.
- 5.3. Contra el Auto anterior, se interpuso recurso de reposición por parte de **PGI**, de **AXA** y de **COLTANQUES S.A.S.**, de los cuales se corrió traslado a los demás

²⁰ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0066. ACTA NO. 16 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

²¹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0077. ACTA NO. 19 PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE



intervinientes en el Trámite. Mediante Auto Nro. 28, el Tribunal Arbitral resuelve los recursos interpuestos, confirmando la providencia recurrida en su totalidad.

5.4. Mediante Auto Nro. 29 del 23 de agosto de 2023, el Tribunal decretó las siguientes pruebas:

5.4.1. **Documentales:** Se tuvo como prueba documental, los documentos aportados por las partes y la llamada en garantía tanto en la demanda y su reforma, como en la contestación de la misma y del llamamiento en garantía correspondiente.

5.4.2. **Interrogatorios y Declaraciones de Parte:** fueron decretados conforme las solicitudes hechas, los interrogatorios y declaraciones de parte de los representantes legales de **PGI, ATLAS y AXA**, los cuales se llevaron a cabo de manera virtual el día 4 de octubre de 2023, mediante la plataforma ZOOM suministrada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, dejando constancia de los mismos en el sistema de grabación de dicha plataforma y que fue incorporada en el expediente, tal como consta en el Acta Nro. 22.²²

5.4.3. **Testimonios:** A solicitud de **PGI**, se decretaron los testimonios de **MARTHA VARGAS, GERMAN ADOLFO ARICAPA MARTÍNEZ, VLADIMIR SALAS, ANDRÉS FELIPE IMBACHI, JORGE ORTIZ QUEVEDO, JUAN CARLOS VALENCIA CAMARGO, CARLOS ALBERTO SARRIA ESTRADA y OMAR ALFREDO ROJAS.**

Los testimonios de **GERMAN ADOLFO ARICAPA MARTÍNEZ, VLADIMIR SALAS, JORGE ORTIZ QUEVEDO y JUAN CARLOS VALENCIA CAMARGO** fueron oídos en audiencia de práctica de pruebas del día cinco (5) de octubre de 2023, como consta en el Acta Nro. 23.²³

Con relación a los testimonios de **MARTHA VARGAS, ANDRÉS FELIPE IMBACHI, CARLOS ALBERTO SARRIA ESTRADA y OMAR ALFREDO ROJAS** se presentó desistimiento por parte de **PGI**, el cual fue admitido por el Tribunal mediante Auto Nro. 34 del 4 de octubre de 2023.

²² Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0095. ACTA NO. 22 INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES DE PARTE

²³ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0096. ACTA NO. 23 RECEPCIÓN TESTIMONIOS



En cuanto a la solicitud de testimonios de **ATLAS**, fueron decretados los de **EDGAR SILVA, JUAN CARLOS VALENCIA** y **ALONSO CALCETO OSPINA**. El testigo **JUAN CARLOS VALENCIA** fue oído en audiencia de práctica de pruebas del día cinco (5) de octubre de 2023, como consta en el Acta Nro. 23 y los testigos **EDGAR SILVA** y **ALONSO CALCETO OSPINA**, en audiencia de práctica de pruebas del día nueve (9) de octubre de 2023, tal como consta en el Acta Nro. 24.²⁴

Con relación al testimonio de **ALONSO CALCETO OSPINA**, el apoderado de **PGI** formuló tacha por sospecha en los términos del artículo 211 del Código General del Proceso.

A solicitud de la llamada en garantía **AXA**, fueron decretados los testimonios de **EDGAR SILVA** y **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**. El testigo **EDGAR SILVA**, fue oído en audiencia de práctica de pruebas del día nueve (9) de octubre de 2023, tal como consta en el Acta Nro. 24. En cuanto al testimonio de **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, se presentó desistimiento por la llamada en garantía, el cual fue admitido por el Tribunal mediante Auto Nro. 36 del 5 de octubre de 2023.

- 5.4.4. **Oficios:** se libró oficio al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, para que remitiera, con destino a este proceso y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo la respectiva comunicación, informe sobre el estado en el que se encuentra el proceso de radicación 76-520-31-03-002-2022-00088-00 y suministre copia completa del expediente.

De dicho oficio, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca, dio respuesta el día 12 de septiembre de 2023 informando que el proceso cuenta con sentencia de fecha 20 de enero de 2023, que fue apelada el día 26 de enero de 2023 y remitida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, y a la fecha se encuentra en trámite de dicho recurso de alzada en el despacho del Magistrado Doctor. **JUAN RAMON PEREZ CHICUE**. De igual manera, se remitió el link de acceso al expediente.²⁵

²⁴ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0098. ACTA NO. 24 TESTIMONIOS Y POSESIÓN PERITO

²⁵ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0083. RESPUESTA OFICIO NO. 1 POR JUZGADO 2 CC PALMIRA



5.4.5. **Ratificación de documentos:** se decretó la ratificación documental solicitada por **ATLAS** por parte de **GERMAN ADOLFO ARICAPA MARTÍNEZ** y **JORGE ORTIZ QUEVEDO**, respecto de los informes que fueron presentados por el demandante con su demanda. Dicha ratificación documental fue practicada en audiencia de recepción de testimonios del día 5 de octubre de 2023, como consta en el Acta Nro. 23.

Con relación a la ratificación documental solicitada por **AXA** se decretó la misma por parte de **GERMAN ADOLFO ARICAPA MARTÍNEZ** y **JORGE ORTIZ QUEVEDO**, respecto de los informes que fueron presentados por el demandante con su demanda y del representante legal de **PGI** en relación con las facturas de venta No. 615063, 616600, 617237, 617894, 617893, 700834, 702147, 702285, 702286, 703461, 703462, 703813 y del documento de relación de comprobantes de pago de las mercancías. Las ratificaciones documentales fueron realizadas en las audiencias respectivas de recepción de testimonio e interrogatorio de parte.

5.4.6. **Prueba pericial:** se decretó la prueba pericial solicitada por **PGI** en el escrito de reforma de Demanda, con la intervención de un perito contador.²⁶ Para lo cual, el Tribunal nombró como perito a la Doctora **MIRYAM CAICEDO ROSAS**, quien tomó posesión de su cargo el día 9 de octubre de 2023, tal como consta en el Acta No. 24.

Debido a la contradicción del dictamen solicitada por **ATLAS** y por la llamada en garantía **AXA**, el Tribunal decretó el interrogatorio de la perito, el cual se realizó el día seis (6) de diciembre de 2023, tal como consta en el Acta Nro. 27.

5.4.7. **Pruebas de oficio decretadas por el Tribunal:** se decretaron por parte del Tribunal Arbitral, las siguientes pruebas de oficio:

- Informe por parte de **ATLAS** donde indicara el tipo de vínculo que tiene o tenía con el señor **CARLOS HUMBERTO RUIZ BEDOYA**, su duración, las funciones asignadas con ocasión del contrato celebrado con **PGI COLOMBIA LTDA.** en cual se fundamente el presente trámite y particularmente entre febrero y abril de 2019. Dicho informe fue presentado por **ATLAS** el diecisiete (17) de octubre de 2023.

²⁶ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0100. DICTAMEN PERICIAL



- Testimonio de **CARLOS HUMBERTO RUIZ BEDOYA**, quien fue oído en audiencia realizada el día seis (6) de diciembre de 2023, tal como consta en el Acta Nro. 27.

6. Del cierre de la etapa probatoria y los alegatos de conclusión.

- 6.1. Concluida la etapa de instrucción del proceso, el Tribunal Arbitral mediante Auto Nro. 42 del seis (6) de diciembre de 2023, fijó fecha para llevar a cabo la siguiente audiencia del trámite arbitral cuyo propósito principal fue que las partes y la llamada en garantía tuvieran una nueva oportunidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. Dicha audiencia, se llevó a cabo el día 5 de febrero de 2024, sin que fuera posible un acuerdo entre las partes por lo cual, el Tribunal mediante Auto Nro. 45 declaró fracasada esta nueva etapa de conciliación.
- 6.2. Mediante Auto Nro. 46 de la misma fecha (5 de febrero de 2024), el Tribunal Arbitral fijó como fecha para llevar a cabo los alegatos de conclusión el día 5 de marzo de 2024, a las 8:30 a.m.
- 6.3. El día 5 de marzo de 2024, se llevó a cabo la audiencia de alegatos de conclusión en la cual se le concedió a las partes y la llamada en garantía el uso de la palabra hasta por una (1) hora. En el transcurso de la audiencia, los alegatos realizados fueron remitidos en documento formato PDF a la secretaría del Tribunal.

7. Término de duración del trámite arbitral.

- 7.1. La primera audiencia de trámite dentro de este proceso se surtió y finalizó el día **23 de agosto de 2023**.
- 7.2. No habiendo las Partes señalado término del proceso en la cláusula compromisoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 1563 de 2012, se fijó un término de seis (6) meses.
- 7.3. El trámite arbitral se ha encontrado suspendido un total de **89 días hábiles**, discriminados de la siguiente manera:

Nro.	Acta Nro.	Auto Nro.	Suspensión	Días hábiles de suspensión
1	21	33	Entre los días 19 de septiembre de 2023 y hasta el tres (3) de octubre de 2023, ambas fechas inclusive.	11



Nro.	Acta Nro.	Auto Nro.	Suspensión	Días hábiles de suspensión
2	24	38	Entre los días 10 de octubre de 2023 y hasta el nueve (9) de noviembre de 2023, ambas fechas inclusive.	21
3	27	42	Entre los días siete (7) de diciembre de 2023 y hasta el primero (1) de febrero de 2024, ambas fechas inclusive.	37
4	29	46	Entre los días seis (6) de febrero de 2024 y hasta el cuatro (4) de marzo 2024, ambas fechas inclusive.	20
Total días hábiles de suspensión				89

7.4. Tiempo transcurrido desde la finalización de la primera audiencia de trámite, incluido el día de hoy: **150 días.**

7.5. Por lo anterior, una vez adicionados los días en los cuales el proceso estuvo suspendido, el plazo máximo corre hasta el día **nueve (9) de julio de 2024**, razón por la cual el presente Laudo Arbitral se profiere en tiempo.

8. Sobre los controles de legalidad realizados por el Tribunal de Arbitraje.

Se advierte de igual manera por parte del Tribunal, que a lo largo del desarrollo del trámite se realizaron los siguientes controles de legalidad:

Nro.	Acta Nro.	Etapas del Proceso	Observaciones
1	16	Audiencia de Conciliación	Sin pronunciamiento de los intervinientes en el trámite
2	19	Primera Audiencia de Trámite	Sin pronunciamiento de los intervinientes en el trámite
3	29	Cierre etapa probatoria-fijación fecha alegatos de conclusión.	Sin pronunciamiento de los intervinientes en el trámite
4	30	Alegatos de Conclusión	Sin pronunciamiento de los intervinientes en el trámite



CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Presupuestos y otros aspectos procesales.

Este Tribunal Arbitral es consciente que el trámite de un procedimiento arbitral implica el ejercicio transitorio del poder de impartir justicia en los términos de la Constitución Política de Colombia, el Código General del Proceso, la Ley 1563 de 2012 y sus disposiciones concordantes, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar los presupuestos procesales que lo habilitan a proferir una decisión válida y vinculante en derecho.

Como ya se advirtió en el numeral 1° del capítulo anterior, en el presente caso se encuentran plenamente acreditados los denominados presupuestos procesales, dado que las partes y la llamada en garantía cuentan con capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al juicio; además, la competencia del Tribunal se decidió en la Primera Audiencia de Trámite mediante providencia que se encuentra ejecutoriada y sobre la cual no es necesario regresar en esta etapa del proceso²⁷.

De igual manera, considera el Tribunal que no observa causal de nulidad u otra irregularidad que afecte la actuación, a lo que debe añadirse la práctica de los diferentes controles de legalidad realizados durante el proceso que ya fueron advertidos, en cuya virtud el Tribunal –sin que hubiera habido objeción de Las Partes o de la llamada en garantía– no encontró vicio que afectara el trámite y, por ende, requiriera su saneamiento.

2. De la tacha de los testigos ALONSO CALCETO OSPINA y CARLOS HUMBERTO RUIZ BEDOYA.

La parte Demandante tachó de sospecha a los testigos **ALONSO CALCETO OSPINA** y **CARLOS HUMBERTO RUIZ BEDOYA**, el primero decretado a solicitud de la parte Demandada y el segundo decretado de oficio por el Tribunal, cuyos testimonios fueron recibidos en audiencias celebradas los días nueve (9) de octubre²⁸ y seis (6) de diciembre de 2023²⁹, respectivamente.

Las razones aducidas por el apoderado de **PGI** para tachar de sospecha a los testigos se centran en el presunto interés que ambos tienen en las resultados del proceso al existir una

²⁷ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0077. ACTA NO. 19 PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.

²⁸ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0098. ACTA NO. 24 TESTIMONIOS Y POSESIÓN PERITO

²⁹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0105. ACTA NO. 27 INTERROGATORIO PERITO Y TESTIMONIO.



relación laboral vigente con **ATLAS** por ellos reconocida durante sus declaraciones y en razón de la acción penal que la Demandante promovió con ocasión de los hechos en los que funda el presente trámite arbitral y a la cual se vinculó al señor **CARLOS HUMBERTO RUIZ BEDOYA**.

Sobre estos cuestionamientos, el Tribunal advierte que, atendiendo las circunstancias del caso, como así lo exige el artículo 211 del Código General del Proceso, no desestimarás las declaraciones de los testigos, pero sí que efectuará un análisis estricto de las mismas y las confrontará, cuando resulte de utilidad o así se requiera, con otros elementos de prueba que obren en el expediente en ejercicio de la sana crítica³⁰, en la medida que los declarantes sabían que iban a ser interrogados por el Tribunal y por los apoderados y, por ende, debían estar preparados para ello, resultando aquellas claras, espontáneas, acordes con las funciones que cada uno de ellos desempeña al interior de **ATLAS** y que sustentan la razón del conocimiento de los hechos aquí discutidos.

Lo anterior, habida cuenta que la tacha de sospecha no significa, bajo ninguna circunstancia, que deban excluirse las declaraciones del proceso, sino que el operador judicial, para este caso el Tribunal de Arbitraje, debe ser mucho más exigente en examen de lo manifestado por los testigos y del cómo éstos adquirieron el conocimiento de los hechos, confrontándolos, se reitera, con los demás medios de prueba que obran en el expediente, aspecto que se ha cumplido a cabalidad dentro del marco legal anotado por parte de este Tribunal.

3. La controversia sometida a decisión del Tribunal.

2.1. La posición de la Demandante.

Entre **PGI** y **ATLAS** se suscribió contrato de seguridad privada en virtud del cual, la sociedad hoy demandada tenía a cargo supervisar la entrega de la mercancía en el muelle de descargue y cargue de materia prima del demandante; el monitoreo de las cámaras que registraban el cargue y descargue de insumos y material de desecho; y la vigilancia de la llegada y retiro de camiones en el muelle de cargue y descargue.

En abril de 2019 **PGI** pudo verificar la sustracción irregular y sistemática de materia prima HOMOPOLIMERO 25H35-SB, consistente en resina virgen, utilizada en su proceso industrial, en tres modalidades:

³⁰ "Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria." Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de enero de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00615-00(PI). C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



- **Primera modalidad:** Se sustrahía materia prima (resina virgen), en el camión autorizado para retirar únicamente material de desecho industrial (barredura).
- **Segunda modalidad:** Se cargaban sacos con mercancía (resina virgen - HOMOPOLIMERO 25H35-SB), ocultándolos entre las estibas y sacos vacíos. Dicho ocultamiento se hacía de manera intercalada entre los sacos y estibas vacías que deja los sacos con resina virgen en medio, lo que dificultaba la identificación a simple vista de la mercancía objeto de sustracción.
- **Tercera modalidad:** Se simulaba el descargue de la mercancía, sin embargo no se descargaba, se retiraban de la zona de descargue y regresaba al día siguiente, el mismo camión, simulando la entrega de un contenedor diferente.

Las tres modalidades de sustracción irregular de materia prima, en palabras del demandante, se realizó con la aquiescencia y participación del personal de la sociedad **ATLAS**, pues estos tenían bajo su control el manejo del CCTV y la prestación del servicio de seguridad privada en las instalaciones de cargue y descargue de mercancía en la planta industrial de **PGI** lo cual ocasionó un perjuicio a la demandante.

Es por lo anterior, que se solicita junto con la demanda que el Tribunal acceda a las siguientes pretensiones:

Primera principal: Que se declare que entre **PGI COLOMBIA LTDA** y la sociedad **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, identificada con NIT. 890312749-6, existió una relación contractual que estuvo regida por los siguientes contratos:

1. Fecha de Celebración: 4 de julio de 2017, fecha de inicio de vigencia: 1 de julio de 2017, fecha de terminación de vigencia: 30 de junio de 2019.

2. Fecha de Celebración: 8 de marzo de 2021, fecha de inicio de vigencia: 1 de enero de 2021, fecha de terminación de vigencia: 31 de diciembre de 2021

Segunda principal: Que se declare que para la fecha de los hechos (2019), el contrato vigente contemplaba como obligaciones a cargo de la sociedad demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA** las contenidas en los literales h) y k) de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios celebrado el 4 de julio de 2017



Tercera principal: Que se declare que las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de vigilancia vigente al momento de los hechos, de manera particular pero no excluyente relacionados en los literales h) y k) de la cláusula segunda del contrato fueron incumplidas por la sociedad demanda, **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, al haber participado el personal a su cargo en conductas que generaron un detrimento a mi representada.

Cuarta principal: Que se declare que la sociedad **SEGURIDAD ATLAS LTDA** es civilmente responsable de los perjuicios causados a la sociedad **PGI COLOMBIA LTDA** derivado del incumplimiento del contrato de prestación de servicios de vigilancia vigente al momento de los hechos.

Quinta principal: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas 3 y 4 principales anteriores se condene a la sociedad **SEGURIDAD ATLAS LTDA** al pago de la totalidad de los perjuicios que resulten probados en el presente trámite, por daño emergente.

Sexta principal: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas 3 y 4 principales y 5 de condena principales se condene al demandado al pago de los intereses a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el artículo 884 del Código de Comercio sobre el valor de la respectiva condena respecto del daño emergente, desde el momento de la condena hasta que se verifique el pago.

Séptima principal: Frente a la prosperidad de las pretensiones se condene a la sociedad **SEGURIDAD ATLAS LTDA** al pago de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

Como pretensiones subsidiarias se solicita:

Pretensión subsidiaria a la sexta pretensión principal. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas 3 y 4 principales y 5 de condena principales se condene al demandado al pago de intereses legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, liquidados sobre el valor de la respectiva condena respecto del valor reconocido como daño emergente, desde el momento de la condena hasta que se verifique el pago.

Pretensión subsidiaria a la primera pretensión subsidiaria. Que se condene al demandado al pago de los intereses civiles sobre los valores concedidos



como perjuicios desde la fecha de la condena hasta la fecha en que se produzca el pago.

2.2. La posición de la Demandada.

Precisa la demandada con su contestación que la relación contractual existente entre **PGI** y **ATLAS** se determinó por tres contratos sucesivos así:

- Contrato celebrado el 2 de diciembre del 2013.
- Contrato celebrado el 4 de julio del 2017.
- Contrato celebrado el 8 de marzo del 2021.

Que en el desarrollo de esta relación contractual solo se presentó una reclamación (el 23 de abril del 2019) en relación con una pérdida de material, aparentemente imputable a **POLYSER S.A.S.**, que se estimó en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (COP \$690.280,00).

Ahora bien, con relación a los hechos descritos en la demanda y las tres modalidades de sustracción irregular de materia prima, indica que no es posible endilgar ninguna responsabilidad a **ATLAS** debido a que los presuntos hechos (i) fueron realizados por terceros ajenos a éste, (ii) el procedimiento de descargue y cargue de los camiones estaba cargo de funcionarios de **PGI, POLYSER S.A.S., BRILLADORA EL DIAMANTE y COLTANQUES S.A.S.**, quienes realizaban tales labores con autonomía y de conformidad con los acuerdos establecidos con **PGI**, en los que **ATLAS** es un tercero y (iii) la misma demandante considera que la presunta defraudación era "imposible de detectar a menos que se descargue el contenedor o se someta a pruebas de inspección no invasivas como rayos x.

Que adicionalmente a lo anterior, la reclamación sobre esta presunta responsabilidad de **ATLAS** se da de manera tardía, constituyendo ello un incumplimiento del contrato por **PGI**, que de manera expresa se obligó a "C) Informar a **ATLAS** de todo siniestro que se presente durante la prestación del servicio de vigilancia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al conocimiento de los hechos que ocasionaron el mismo.

Para sustentar su solicitud, **ATLAS** propuso las siguientes excepciones:

1. **INEXISTENCIA DEL DAÑO:** debido a la falta de acreditación de los daños materiales sufridos por la demandante.



2. *CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO*: **ATLAS**, cumplió con sus responsabilidades contractuales, ya que es claro que la responsabilidad en el procedimiento de cargue y descargue de mercancía de los camiones estaba bajo control de la demandante y de terceros ajenos a la sociedad demandada (**POLYSER S.A.S.**, **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** y **COLTANQUES S.A.S.**). Incluso posterior a la única reclamación recibida en 2019 con relación al caso, se continuó con la relación contractual entre las partes.
3. *DILIGENCIA DEL DEMANDADO*: la sociedad demandada fue diligente no solo en el cumplimiento del contrato, sino además en atender la única reclamación que sobre los hechos de la demanda se le formuló en abril del 2019.
4. *OBLIGACIONES DE SEGURIDAD ATLAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO*: **ATLAS** no puede garantizar resultados de sus labores de vigilancia, sino que estas corresponderán a obligaciones de medio, en el entendido que la demandada debía realizar todas las actuaciones que estuvieran a su alcance para cumplir de manera adecuada el contrato celebrado.
5. *HECHO DE UN TERCERO*: puesto que no se puede endilgar responsabilidad a **ATLAS** cuando el cumplimiento cabal de las funciones de transporte, cargue y descargue no correspondía a la demandada, sino a terceros. De hecho, actualmente cursa proceso judicial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira contra **COLTANQUES S.A.S.**, por los mismos hechos del presente proceso arbitral.
6. *LA RESPONSABILIDAD CIVIL NO ES FUENTE DE RIQUEZA*: el hecho de que la demandante promueva varios procesos con fundamento en los mismos hechos y teniendo idénticas o similares pretensiones indemnizatorias rompe la naturaleza de la responsabilidad civil, pues en el hipotético caso de que prosperaran todas sus pretensiones, más que ser reparada, la demandante encontraría en los referidos procesos una fuente de riqueza que carece de sustento legal.
7. *CONTRATO NO CUMPLIDO*: debido al incumplimiento por parte de **PGI** de informar a tiempo sobre la ocurrencia del siniestro objeto del presente trámite arbitral.
8. *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*: puesto que tanto el procedimiento de transporte, cargue y descargue de mercancía como de las instrucciones para la prestación del servicio de vigilancia privada fueron responsabilidades de **PGI**.



9. *AUSENCIA DE PRUEBA DEL DELITO Y DE SUS RESPONSABLES*: pues a la fecha no se cuenta con sentencia ejecutoriada por autoridad competente donde se condene a los guardas sindicados.
10. *INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL PERJUICIO / AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*: no existe certeza del perjuicio reclamado, ni siquiera se demuestra el monto de los eventuales perjuicios, sino que su eventual condena se deja al arbitrio del fallador, lo que demuestra que ni siquiera la propia compañía demandante conoce el daño y el perjuicio que reclama le sea indemnizado.
11. *GENÉRICA*: debido a que se solicita al Tribunal que declare oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del presente trámite.

Frente al Juramento Estimatorio, propuso objeción respectiva argumentando principalmente:

Que el demandante con su juramento estimatorio, no justifica de manera precisa cada uno de los conceptos que llevaron a su estimación razonadamente. El valor estimado por daño de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (COP \$349.800.872,00), no indica el procedimiento de cálculo que permita comprender la forma en la que se halló dicho valor. Tampoco, hace referencia al valor de los elementos que se dice haber perdido por la demandante.

2.3. La posición de la llamada en garantía.

Inicia su contestación solicitando al Tribunal se profiera Laudo Anticipado, debido a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, debido a que, en el presente caso, han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia desde la primera reclamación formulada al asegurado el 13 de abril de 2019 hasta el momento en que se dio aviso a **AXA**.

Adicionalmente, frente a los hechos de la demanda indica que no es posible trasladar a la empresa de vigilancia privada las obligaciones inherentes al transportador, esto es la recepción, la conducción y la entrega de la mercancía en los términos pactados, pues ante un eventual incumplimiento imputable al transportador en ejecución del contrato de transporte será éste el llamado a resarcir los perjuicios del contratante.

Que aunado a lo anterior, **ATLAS** prestó un servicio de vigilancia privada y no servicios de transporte ni de cargue y descargue de las mercancías, razón por la cual, no era posible



para la empresa de seguridad generar ninguna alerta, pues las personas encargadas de estas tareas eran las autorizadas por **PGI** y, en todo caso, no obra prueba alguna que permita concluir que **ATLAS** o alguno de sus empleados haya sustraído ilícitamente resina virgen.

Con relación a las excepciones de mérito propuestas, la llamada en garantía dividió su pronunciamiento en: excepciones al fondo de la demanda y excepciones al llamamiento en garantía.

En cuanto a las excepciones al fondo de la demanda propuso las siguientes:

1. *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*: debido a que las tres modalidades de hurto de las que aparentemente fue víctima la sociedad demandante, obedecen a una falta de control frente a los procesos productivos de la compañía lo cual impidió advertir a tiempo los hurtos sistemáticos de la materia prima por lo que hoy se reclama, lo cual a su vez impidió que la demandante diera nuevas directrices a la sociedad demandada para mitigar los hechos delictivos.
2. *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGURIDAD ATLAS LTDA. POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”*: puesto que las tres modalidades de hurto de las que aparentemente fue víctima la sociedad **PGI** fueron consecuencia del actuar de los empleados de las compañías **POLYSER S.A.S.**, **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** y **COLTANQUES S.A.S.** compañías que tienen vínculos contractuales con la sociedad demandante para el desarrollo de su objeto social.
3. *INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS APARENTES HURTOS SUFRIDOS POR PGI COLOMBIA LTDA. Y LA ACTUACIÓN DE SEGURIDAD ATLAS LTDA.*: puesto que los hurtos bajo las tres modalidades que se reclaman son atribuibles a la demandante y a **POLYSER S.A.S.**, **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** y **COLTANQUES S.A.S.** quienes no realizaron ninguna gestión de control documental ni de seguridad frente con los empleados, quienes pudieron manipular formatos de egreso y documentos que permitieron extraer sin ninguna alerta desecho industrial, resina virgen, sacos y estibas. Por lo cual, no existe nexo causal entre la labor y responsabilidades de **ATLAS** y el aparente perjuicio sufrido por la demandante.
4. *IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE*: no existe prueba siquiera sumaria que pueda acreditar que la sociedad



demandada haya incumplido con alguna de las obligaciones estipuladas en el Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada suscrito el 4 de julio de 2017. Aunado a lo anterior, no existe prueba que acredite valor cierto del perjuicio alegado por la sociedad **PGI**.

5. *ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*: pues una eventual condena, generaría un enriquecimiento injustificado a favor de la demandante.
6. *GENÉRICA O INNOMINADA*: como cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la demandante.

Con relación a las excepciones de mérito relacionadas con el contrato de seguro se propuso:

7. *PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*: debido a que la demandante presentó reclamación extrajudicial frente al asegurado **ATLAS** el 23 de abril de 2019, pero solo hasta el día 20 de agosto de 2022 fue llamado en garantía en el proceso arbitral, motivo por el cual los 2 años de que trata la norma ya transcurrieron.
8. *FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA 8001083786 POR ENCONTRARNOS ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO*: teniendo en cuenta que el presente asunto pretende la indemnización de perjuicios como consecuencia de una serie de hurtos de mercaderías de propiedad de **PGI COLOMBIA LTDA.**, no existiría cobertura de la Póliza No. 8001083786 al señalar ésta una serie de aplicaciones para todos los amparos, dentro de los cuales se encuentra contemplada la exclusión número 2: “se excluye la desaparición misteriosa y/o hurto, según definición del artículo 239 del Código Penal Colombiano”, aplicable para el caso concreto.
9. *TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001083786 POR LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO*: debido a que operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza de seguro No. 8001083786 como quiera que el asegurado de la póliza no notificó por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del código de comercio, las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato asegurado.



10. *EL ASEGURADO INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO:* debido a que no informó a la compañía acerca de la agravación del estado del riesgo, es decir, la modificación sustancial que sufrió el riesgo asegurado; al no reportar de manera oportuna a la compañía aseguradora de la ocurrencia de los hurtos de los cuales la sociedad **PGI** aparentemente fue víctima en abril de 2019.
11. *CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS:* en este caso debido a la incorrecta valoración del daño, perseguir una reparación de perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento injustificada, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.
12. *EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:* sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta.
13. *SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS:* El eventual Laudo que resulte adverso **AXA** deberá observar las condiciones particulares y generales que resulten aplicables al contrato de seguro que fundamentó el llamamiento en garantía.
14. *DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:* el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes.
15. *GENÉRICA O INNOMINADA:* como cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por la demandante.

Planteó de igual manera objeción al Juramento Estimatorio, donde principalmente indica que:



En cuanto a los valores pedidos con relación al daño emergente, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite su causación.

Por tanto, resulta evidente que el valor pedido no está estimado de manera razonada, pues el daño emergente alegado por la parte actora no está sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que estima en \$349.800.872 M/Cte.

4. Sobre los aspectos generales del asunto y de la interpretación de los contratos.

Como se desprende del recuento que se ha venido realizando a lo largo de este Laudo, el asunto sometido a consideración de este Tribunal versa sobre el incumplimiento que **PGI** le endilga a **ATLAS** respecto de las obligaciones a su cargo contenidas en el "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA**", de fecha cuatro (4) de julio de 2017.

El incumplimiento, sostiene **PGI**, consistió en que **ATLAS**, a pesar de haber adquirido la obligación de prestar el servicio de seguridad privada en las instalaciones donde ésta funcionaba y procurar la seguridad de los bienes de su propiedad, no fue diligente en dicha labor y en las funciones a su cargo que de ella se derivaban, algunas de ellas plasmadas expresamente en el contrato, lo que finalmente dio lugar a la sustracción de materia prima o resina virgen HOMOPOLÍMERO 25H35-SB en tres (3) modalidades diferentes con la aquiescencia de los funcionarios de **ATLAS**.

Estas tres (3) modalidades de sustracción de la materia prima fueron advertidas el 11 de abril de 2019 directamente por un funcionario de la Demandante **PGI**, quien, al enterarse de la situación, estableció contablemente que dichas sustracciones venían presentándose desde diciembre de 2014 pero que, debido al límite temporal del almacenamiento de las grabaciones por el sistema de videograbación CCTV a cargo de **ATLAS**, optó por reclamar únicamente los faltantes de los últimos tres (3) meses, los cuales tasó en **COP \$ 349.800.872,00** a título de daño emergente.

Así las cosas, como ya se estableció en el Auto Nro. 27 con el cual el Tribunal asumió competencia en la Primera Audiencia de Trámite³¹, existe claridad de que se está en presencia de un litigio que se enmarca en la responsabilidad civil contractual por

³¹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0077. ACTA NO. 19 PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE



incumplimiento, motivo por el cual, conforme los criterios establecidos vía jurisprudencial³² para el efecto, son presupuestos de ésta (i) la existencia, validez y eficacia del negocio jurídico celebrado; (ii) el incumplimiento de los compromisos negociales adquiridos por la inejecución, la ejecución tardía o defectuosa de una prestación; y (iii) la existencia de un perjuicio cierto causado como consecuencia del incumplimiento contractual³³.

Al respecto, sobre la responsabilidad civil contractual, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5141-2020 del 16 de diciembre de 2020, sostuvo:

"La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados."

Lo anterior, sin dejar de lado el aspecto fundamental previsto en la legislación colombiana contenido en el artículo 1602 del Código Civil, disposición que enseña que las obligaciones adquiridas por las partes en la celebración de un negocio jurídico tienen fuerza vinculante para las partes, por lo que su no ejecución o ejecución imperfecta abre paso a la indemnización de los perjuicios soportados por el acreedor a causa de dicha conducta.

Respecto de las obligaciones de medio y de resultado, el doctrinante JAVIER TAMAYO JARAMILLO sostuvo:

"(...) el deudor solo se obliga a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato. Se le llama a veces obligación de prudencia y diligencia. El contenido de la obligación de medios no es exactamente un hecho; es el esfuerzo del hombre, un esfuerzo

³² "3. La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato válido; (ii). El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta" Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque (SC1962-2022).

³³ LAUDO ARBITRAL de PILITA S.A.S. contra MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, expediente 132416. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, página 19.



constante, perseverante, tendente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a una finalidad deseada.

(...)

[e]l deudor se compromete a procurar al acreedor un resultado determinado y preciso. La obligación de resultado es a veces denominada, obligación determinada. El deudor de una obligación de resultado es condenado a indemnizar si el hecho prometido no se produce. El contenido de la obligación parece ser el resultado mismo"³⁴

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 20001-3103-005-2005-00025-01, de fecha cinco (5) de noviembre de 2013, con ponencia del magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, sobre este tema indicó:

"En el planteamiento clásico de la teoría se consideró que el criterio de distinción para establecer si se está en presencia de una u otra clase de obligaciones, luego de evaluar obviamente, la voluntad de las partes, se encuentra en la aleatoriedad del resultado esperado. En ese sentido, se señaló que en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

En la actualidad, como un desarrollo de las ideas antes esbozadas y sin perjuicio de que se puedan considerar varios factores para adoptar la determinación respectiva (cfr. art. 5.1.5. de los Principios Unidroit), el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de

³⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Culpa contractual. Su exigencia, prueba y graduación. Obligaciones de medio y de resultado. Temis. Bogotá, D.C. 1990. Págs. 26, 27 y 29.



medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario.“

Para finalizar, respecto de la interpretación de los contratos, asunto que se hace necesario establecer en este punto con ocasión de la discusión que aquí se ventila y las determinaciones que se adoptarán, no está de más recordar que, conforme criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del cuatro (4) de febrero de 2020 (SC172220), el Tribunal atenderá los cánones previstos en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil³⁵.

5. Sobre la carga de la prueba.

Para la decisión que ha tomado el Tribunal, considera pertinente hacer una referencia especial a una cuestión que, aunque pareciera básica, de su materialización o no se desprende la prosperidad o el fracaso de una pretensión o de una excepción.

Es entonces cuando debemos recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso nos indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que persiguen, existiendo sobre este particular múltiples

³⁵ “ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

ARTICULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

ARTICULO 1621. <INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMATICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA>. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

ARTICULO 1623. <INTERPRETACION DE LA INCLUSION DE CASOS DENTRO DEL CONTRATO>. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”



pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia (como por ejemplo la sentencia del 23 de septiembre de 2021 – SC4232-2021) y de doctrinantes como HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO³⁶.

Es por lo anterior que el análisis del Tribunal se enmarcará en el estudio del contenido del **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA"**, de fecha cuatro (4) de julio de 2017, para efectos de determinar si las obligaciones cuyo incumplimiento se endilgan a **ATLAS** existen o no y, de ser ello así, establecer si **PGI** cumplió con la carga de demostrar el incumplimiento en que se basan sus pretensiones.

6. Sobre la existencia del contrato y la prosperidad de las pretensiones 1. y 2. de la demanda reformada.

Las pretensiones 1. y 2. de la demanda arbitral reformada literalmente expresan lo siguiente:

"1. Que se declare que entre PGI COLOMBIA LTDA y la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA. identificada con Nit. 890312749-6, existió una relación contractual que estuvo regida por los siguientes contratos:

Contratos Celebrados	Fecha de celebración	Fecha de inicio de vigencia	Fecha de terminación de vigencia
1	4 julio de 2017	1 de julio de 2017	30 de junio de 2019
2	8 de marzo de 2021	1 de enero de 2021	31 de diciembre de 2021

2. Que se declare que para la fecha de los hechos (2019), el contrato vigente contemplaba como obligaciones a cargo de la sociedad demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA las contenidas en los los (sic) literales h) y k) de la

³⁶ "1.2.2 Regla técnica de la no oficiosidad o carga de la prueba. Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre lo que gravita fundamentalmente el deber de procurar que as pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto de atiende manera primordial"

(...)

"Si bien el efecto de dicha regla se atempera con lo indicado en el inciso segundo de la misma disposición y también al acogerse a la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de pruebas, previsto en el art. 170 del CGP es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que su fundamentan sus pretensiones o excepciones".

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo 3 Pruebas, páginas 47 y 48, Bogotá D.C., Dupré Editores 2019



cláusula segunda del contrato de prestación de servicios celebrado el 4 de julio de 2017.”

Al respecto, encuentra el Tribunal que obran en el expediente, al ser aportados con la reforma de la demanda arbitral, tres (3) documentos que corresponden a los contratos referenciados en la pretensión 1. y a un (1) otro sí del contrato de fecha cuatro (4) de julio de 2017³⁷.

En cuanto al contrato de fecha cuatro (4) de julio de 2017, **PGI** y **ATLAS** establecieron como su objeto el siguiente:

“PRIMERA. OBJETO: ATLAS obrando con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, con su propio personal, se obliga para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios de vigilancia de seguridad privada a el CONTRATANTE, incluyendo las "instalaciones" de el CONTRATANTE, ubicadas al Zona Franca del Pacífico en Palmira (en adelante "instalaciones"), con guardas debidamente uniformados para la prestación del servicio. El número de guardas, escoltas, puestos de servicio, servicios adicionales y horario de prestación de servicio se hace constar mediante el Anexo No 0001 que se adjunta como parte integral del contrato, debidamente firmado por los representantes legales de ambas partes.

PARRAGRAFO UNO: ATLAS se encargara de suministrar sus servicios de Gestión Integral de Riesgos, a través de una Consultoría de análisis de riesgos y cuyo detalle del alcance se hace constar mediante el Anexo No 0002, que se adjunta como parte integral del contrato, debidamente firmado por los representantes legales de ambas partes

PARRAGRAFO DOS: ATLAS ofrece herramientas de apoyo y valores agregados al servicio, cuyo detalle del alcance se hace constar mediante el Anexo No 0003, que se adjunta como parte integral del contrato, debidamente firmado por los representantes legales de ambas partes”

En cuanto a las obligaciones de las partes, el mencionado contrato dispuso:

SEGUNDA. OBLIGACIONES DE ATLAS: Son obligaciones de ATLAS: (a) Ejecutar el contrato con la máxima diligencia y cuidado, dando estricto

³⁷ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0040.3. PRUEBAS Y ANEXOS REFORMA DEMANDA / ANEXO 1 CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.



cumplimiento a la legislación vigente y que llegase a ser expedida durante la vigencia del presente contrato. (b) Guardar confidencialidad en todo lo que llegue a su conocimiento como consecuencia del contrato y que tenga relación con EL CONTRATANTE. (c) Mantener a su personal afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, cotizando oportunamente. (d) Mantener las licencias que sean requeridas para operar su empresa y ejecutar el presente contrato. (e) Acreditar a EL CONTRATANTE que su personal cuenta con autorización para realizar trabajo en alturas, en caso de ser requerido para poder cumplir sus obligaciones. (f) Acreditar a EL CONTRATANTE que se encuentra al día en el cumplimiento de sus cotizaciones al régimen integral de seguridad social. EL CONTRATANTE tendrá la facultad de exigir a ATLAS la acreditación del cumplimiento de esta obligación en cualquier momento y a retener cualquier pago pendiente hasta tanto ATLAS haya acreditado estar al día en la misma. El incumplimiento por parte de ATLAS de estas obligaciones se tendrá como incumplimiento grave a sus obligaciones contractuales, facultando a EL CONTRATANTE para terminar el presente contrato en forma unilateral y sin lugar al pago de indemnización alguna. (g) Suministrar los implementos de trabajo que se requiere su personal para ejecutar de este contrato, en especial los relativos a seguridad y salud en el trabajo. **(h) Asumir el pago de los daños que ocasione o causen sus trabajadores a las instalaciones o a bienes del contratante o de terceros y proveer su pago rápido y en forma oportuna.** (i) Cumplir en forma estricta con los estándares de calidad de EL CONTRATANTE, los cuales declara conocer. (j) Asistir a todas las reuniones a las que lo convoque EL CONTRATANTE con el fin de evaluar el contrato. **(k) Tomar todas las precauciones posibles para impedir que con su acción u omisión se ocasionen paradas de producción o daños a la propiedad de EL CONTRATANTE, indemnizando todos los daños y perjuicios que ello llegue a causar. Se excluyen las paradas programadas que ya estén previamente concertadas por escrito y con un tiempo definido.** l) Realizar la supervisión directa del servicio mediante mecanismos idóneos de control. m) Designar personal idóneo y altamente calificado para la prestación del servicio. n) Reemplazar cualquier empleado que a juicio del CONTRATANTE, deba ser retirado de las "instalaciones" o que no cumpla con las condiciones mínimas para la prestación del servicio. o) Presentar al CONTRATANTE mensualmente un informe escrito detallando la gestión de su servicio. p) Prestar servicios adicionales o especiales de vigilancia, que hayan sido solicitados por el CONTRATANTE durante la vigencia del presente contrato. Dichos servicios deberán ser atendidos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de su comunicación. q) A través de sus personal, a cumplir con lo establecido



en los Decretos 2810 de 1984 y 334 de 1988, en el sentido de poner en conocimiento de las autoridades respectivas, la comisión de ilícitos e irregularidades que observe, así como suministrar los datos de quienes a su juicio pueden ser los responsables; r) Atender oportunamente las quejas y reclamos de EL CONTRATANTE provenientes de la deficiencia en la prestación del servicio; s) Proponer las recomendaciones, con base en un estudio de seguridad, las cuales una vez analizadas y aceptadas asumirá EL CONTRATANTE;

TERCERA.- OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE: Son obligaciones de LE CONTRATANTE las siguientes: (a) Pagar el valor convenido en el momento acordado correspondiente a los servicios entregados a entera satisfacción de EL CONTRATANTE, (b) Autorizar la entrada a sus instalaciones del personal de EL CONTRATANTE, con el fin de que éste pueda cumplir las obligaciones de este contrato. C) Informar a ATLAS de todo siniestro que se presente durante la prestación del servicio de vigilancia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el mismo. Adicionalmente en estos casos, el CONTRATANTE deberá facilitar a ATLAS todos los medios necesarios para efectuar la investigación del siniestro. D) Reglamentar e instruir internamente a través de su departamento de seguridad o funcionario responsable, la toma de las medidas que permitan ejercer un efectivo servicio de vigilancia.” (Negrilla y subrayado ajenos al texto original).

Así las cosas, considera el Tribunal que, de conformidad con lo anterior, las pruebas que obran en el expediente, en especial con la documental y las declaraciones de los representantes legales de **PGI** y **ATLAS** recepcionadas en audiencia celebrada el cuatro (4) de octubre (Acta Nro. 22)³⁸, así como lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, se abre paso la prosperidad de las pretensiones declarativas **1.** y **2.** de la demanda arbitral reformada, y así habrá de indicarlo en la parte resolutive de este Laudo.

Establecido lo anterior, considera el Tribunal que de conformidad con los hechos y demás pretensiones sometidas a su consideración, así como las pruebas allegadas al expediente y que fueron efectivamente practicadas debe resolver los problemas jurídicos que a continuación se implantan.

7. Los problemas jurídicos que debe resolver el Tribunal.

(i) ¿Existió incumplimiento del contrato de vigilancia privada por parte de **ATLAS**?;

³⁸ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0095. ACTA NO. 22 INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES DE PARTE



- (ii) En caso de haberse presentado incumplimiento de dicho contrato de vigilancia privada, ¿Cuál es el valor total de perjuicios que **ATLAS** deberá pagar a **PGI**?
y
- (iii) De condenar a **ATLAS** al reconocimiento de perjuicios en favor de **PGI**, ¿los mismos se encuentran cubiertos por la Póliza de Seguro Nro. 8001083786 expedida por **AXA**?

En aras de proferir una decisión de fondo que aborde todos los aspectos jurídicos relevantes que rodean el presente caso, se procederá a resolver uno a uno los tres problemas jurídicos planteados:

8.1. ¿Existió incumplimiento del contrato de vigilancia privada por parte de **ATLAS**?

Encontrándose plenamente establecido que la cuestión aquí discutida corresponde a la eventual responsabilidad civil contractual de una de las partes, de la postura antagónica asumida por cada una de ellas, es necesario establecer que, más allá de que las obligaciones a cargo de **ATLAS** puedan o deban ser reputadas de medio y no de resultado, como insistentemente lo manifestaron ésta y la llamada en garantía, bastándole de esa manera sólo con demostrar diligencia y cuidado en el desempeño de sus obligaciones para exonerarse de su responsabilidad, no es menos cierto que deben observarse el objeto del contrato y el detalle de las obligaciones asumidas por la empresa de seguridad, de las que por su naturaleza implican una conducta activa dirigida a evitar los riesgos a los cuales se encuentran expuestos el contratante y sus bienes. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones propias de las empresas de vigilancia contenidas en el Decreto Ley 356 de 1994.

Así pues, los medios de prueba practicados en la etapa de instrucción del presente trámite, tales como las declaraciones de los representantes legales de **PGI** y de **ATLAS**, los testimonios recepcionados, así como la documental (haciendo especial énfasis en los videos de la planta industrial y los muelles³⁹) demostraron que:

1. El descargue del HOMOPOLÍMERO 25H35-SB de propiedad de **PGI** se realizaba en la planta industrial y muelles donde había visibilidad de las cámaras del CCTV y cuya vigilancia correspondía a **ATLAS** en virtud del "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA**", de fecha cuatro (4) de julio de 2017;

³⁹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0040.3. PRUEBAS Y ANEXOS REFORMA DEMANDA / ANEXO 5 VIDEOS CON EXCEL Y DOCUMENTO PDF EXPLICACIÓN PARA VERLOS.



2. Los funcionarios designados por **ATLAS** estaban a cargo del CCTV donde se encontraban las cámaras de videovigilancia de la planta industrial y los muelles donde se descargaba y almacenaba el HOMOPOLÍMERO 25H35-SB de propiedad de **PGI**;
3. Varios de los actos de sustracción del HOMOPOLÍMERO 25H35-SB de propiedad de **PGI** quedaron registrados en las grabaciones de las cámaras de videovigilancia del CCTV a cargo de los funcionarios designados por **ATLAS**;
4. Los funcionarios designados por **ATLAS** estaban a cargo la vigilancia o “rondas” de la planta industrial y los muelles donde se descargaba y almacenaba el HOMOPOLÍMERO 25H35-SB de propiedad de **PGI**;
5. Al menos uno de los funcionarios designados por **ATLAS** se encontraba en la planta industrial y los muelles donde se descargaba y almacenaba el HOMOPOLÍMERO 25H35-SB de propiedad de **PGI** mientras se presentaban algunos de los eventos de sustracción;
6. La sustracción del HOMOPOLÍMERO 25H35-SB fue advertida el 11 de abril de 2019 por **VLADIMIR SALAS**, funcionario de **PGI**, y no por los funcionarios designados por **ATLAS** que se encontraban encargados de la vigilancia directamente en la planta industrial, de los muelles, o en el CCTV de las cámaras de videovigilancia;
7. Más allá de lo manifestado por el representante legal y algunos testigos funcionarios de **ATLAS** respecto de la diligencia de ésta en advertir a **PGI** de los riesgos en seguridad en los que se encontraba y que se documentaban a través de la plataforma por dispuesta por la Demandada (“ADMIRA”), de lo cual no obra prueba en el expediente, las presuntas vulnerabilidades en la seguridad de la planta industrial y los muelles donde se descargaba y almacenaba el HOMOPOLÍMERO 25H35-SB de propiedad de **PGI** sólo fueron advertidas en un informe de fecha 15 de julio de 2019⁴⁰, es decir, de manera posterior a los hechos objeto del presente debate y con ocasión de un requerimiento parcial de la sociedad Demandante realizado mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2019⁴¹; y

⁴⁰ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0009. CONTESTACIÓN DEMANDA PGI - SEGURIDAD ATLAS Y ANEXOS 20.09.22.PDF / página 20 en adelante.

⁴¹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0009. CONTESTACIÓN DEMANDA PGI - SEGURIDAD ATLAS Y ANEXOS 20.09.22.PDF / páginas 18 y 19 en adelante.



8. **PGI**, al establecer las modalidades en las que se presentó la sustracción de materia⁴², presentó una reclamación formal a **ATLAS** por los hechos y pretensiones aquí ventiladas mediante el trámite de una solicitud de conciliación que fue radicada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali el 13 de diciembre de 2021, la cual fue declarada fracasada y la constancia de no acuerdo expedida el día 28 de diciembre del mismo año⁴³.

Encuadrando lo demostrado hasta aquí en los requisitos de las responsabilidad civil contractual establecidos por el Tribunal en el numeral denominado “**4. Sobre los aspectos generales del asunto y de la interpretación de los contratos**” de este Laudo Arbitral, se puede concluir que:

1. El “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA**”, de fecha cuatro (4) de julio de 2017 existió, fue valido y sus estipulaciones fueron plenamente conocidas por las partes, sin que de ellas se alegara su ineficacia o nulidad, entendiéndolo plenamente satisfecho el primer requisito.
2. El actuar de **ATLAS** y el de sus funcionarios no fue diligente y mucho menos acorde con lo esperado en relación a las obligaciones por ella asumidas en el marco del negocio jurídico celebrado con **PGI** y que fueron transcritas en un numeral anterior, sin que se advierta un incumplimiento en las obligaciones a cargo de ésta última, lo que conlleva a concluir que **ATLAS** incurrió en el incumplimiento *-culposo-* por la inejecución o inejecución tardía o defectuosa de los compromisos negociales adquiridos, especialmente de aquellos indicados en los literales h) y k) de la cláusula SEGUNDA del “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA**”, de fecha cuatro (4) de julio de 2017, entendiéndolo plenamente satisfecho el segundo requisito.
3. La sustracción irregular del HOMOPOLÍMERO 25H35-SB, en sus tres (3) modalidades, causó unos perjuicios patrimoniales a **PGI**, consistentes en el valor pagado por ésta a ESSENTIA por los super sacos y la barredura, el cual eventualmente podría haber sido evitado o su cuantía verse disminuida si los funcionarios designados por **ATLAS** hubieran advertido de manera oportuna tal situación en el marco de las obligaciones adquiridas por la empresa de seguridad e independientemente de la intervención de terceros o no en la conducta, existiendo

⁴² Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0040.3. PRUEBAS Y ANEXOS REFORMA DEMANDA / ANEXO 2 INFORME DE AUDITORIA INTERNA

⁴³ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0013. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION DEMANDA 29.09.22.PDF / página 19 en adelante.



entonces un nexo causal entre la falta de diligencia de la Demandada y el perjuicio soportado por la Demandante, cuya cuantificación será objeto del siguiente capítulo y con lo que se entiende cumplido el último de los requisitos establecido.

Vale la pena recordar en este punto que la cuestión objeto del debate sometido al conocimiento del Tribunal no eran las conductas desplegadas por terceros que presuntamente sustrajeron el HOMOPOLÍMERO 25H35-SB y mucho menos su calificación, la cual corresponde a otras instancias, sino validar si la conducta u omisiones de **ATLAS** y sus funcionarios implicaban el incumplimiento de las obligaciones por esta asumidas en el contrato de prestación de servicios, como efectivamente ocurrió.

En consecuencia, al encontrarse demostrado el incumplimiento de **ATLAS** respecto de las obligaciones a su cargo, contenidas en el "**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA**" de fecha cuatro (4) de julio de 2017, el Tribunal acogerá las pretensiones declarativas 3. y 4. de la demanda arbitral reformada al encontrar cumplidos los requisitos de la responsabilidad civil contractual advertidos y se desestimarán, por no encontrarse probadas, las excepciones de mérito denominadas "*INEXISTENCIA DEL DAÑO*", "*CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO*", "*DILIGENCIA DEL DEMANDADO*", "*OBLIGACIONES DE SEGURIDAD ATLAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO*", "*HECHO DE UN TERCERO*", "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*", "*CONTRATO NO CUMPLIDO*" y "*AUSENCIA DE PRUEBA DEL DELITO Y DE SUS RESPONSABLES*" propuestas por **ATLAS**, así como las propuestas por **AXA** dentro del trámite de la demanda arbitral reformada y que ésta denominó "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*", "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGURIDAD ATLAS LTDA. POR CONFIGURARSE LA CAUSAL 'HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO'*", e "*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS APARENTES HURTOS SUFRIDOS POR PGI COLOMBIA LTDA. Y LA ACTUACIÓN DE SEGURIDAD ATLAS LTDA.*".

Corresponde entonces determinar el valor de los perjuicios sufridos por **PGI** y que deberán ser reparados por **ATLAS**.

8.2. ¿Cuál es el valor total de perjuicios que **ATLAS** deberá pagar a **PGI**?

Establecidos (i) la existencia, validez y eficacia del negocio jurídico celebrado entre **ATLAS** y **PGI**; (ii) el incumplimiento de los compromisos negociales adquiridos por **ATLAS** por la inejecución o la ejecución tardía o defectuosa de las prestaciones a su cargo; y (iii) la existencia de un perjuicio cierto causado a **PGI** como consecuencia del incumplimiento contractual de **ATLAS** y el nexo causal entre este y el incumplimiento culposo de la empresa de seguridad, presupuestos necesarios que, como ya se indicó, se erigen como pilar de la



responsabilidad civil contractual asignada a **ATLAS**, corresponde al Tribunal establecer el valor de este último.

Así pues, corolario de lo que hasta aquí se ha dicho y atendiendo el principio de congruencia entre lo pedido, lo demostrado y lo concedido, de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, esto es, las facturas de venta expedidas por **ESSENTIA**⁴⁴, los soportes de pago⁴⁵, la declaración y el informe⁴⁶ elaborado por el testigo **JORGE ORTIZ QUEVEDO** para la Fiscalía General de la Nación en el marco de la investigación penal que se adelanta, y el dictamen contable⁴⁷ elaborado por la perito **MIRYAM CAICEDO ROSAS**, el valor del perjuicio que a título de daño emergente soportó **PGI** se establece en la suma de **COP \$326.300.683,96**.

La anterior determinación obedece a que, si bien **PGI** estimó bajo juramento la cuantía de sus perjuicios en una suma superior que correspondía a COP \$349.800.872,00, la misma fue objetada por **ATLAS** y **AXA**, escenario que necesariamente ubica al Tribunal en el recaudo probatorio realizado y que lo llevó a acoger la cifra establecida por la perito **MIRYAM CAICEDO ROSAS** en la experticia rendida:

CUANTIFICACION DE HOMOPOLIMERO SUSTRADO DE ENERO 1 A 30 DE ABRIL DE 2019										
FECHA	FACTURA	REMSION	PEDIDO	TRANSPORTADOR	PLACA VEHICULO	CONDUCTOR	SACOS SUSTRADOS	PRECIO UNITARIO USD	TRM	VALOR TOTAL PESOS
30/01/2019	615064			COLTANQUES SAS	UPN-560	ALVARO QUINTERO	2	1.540,80	3.250,01	10.015.230,82
6/02/2019	616600	80817795	50073991	COLTANQUES SAS	UPN-560	ALVARO QUINTERO	2	1.965,60	3.102,61	12.196.980,43
8/02/2019	616600	80817794	50073991	COLTANQUES SAS	UPN803	OSCAR BURGOS	2	1.965,60	3.102,61	12.196.980,43
15/02/2019	617237	80819569	50073991	COLTANQUES SAS	UPN-560	ALVARO QUINTERO	4	1.489,20	3.102,61	18.481.627,25
20/02/2019	617893	80820008	50073991	COLTANQUES SAS		MIGUEL ANGEL ENRI	22	1.489,20	3.102,61	101.648.949,86
23/02/2019	617893	80820913	50073991	COLTANQUES SAS	UPN-560	ALVARO QUINTERO	4	1.489,20	3.102,61	18.481.627,25
27/02/2019	617894	80821517	50073991	COLTANQUES SAS	UPN803	OSCAR BURGOS	3	1.489,20	3.102,61	13.851.220,44
2/03/2019	618142	80821873	50073991	COLTANQUES SAS	UPN-560	ALVARO QUINTERO	3	1.489,20	3.077,35	13.748.368,86
7/03/2019	700834			COLTANQUES SAS	UPN-560	ALVARO QUINTERO	3	1.456,38	3.091,49	13.507.114,24
21/03/2019	702147	80824611	50074518	COLTANQUES SAS	UPN-560	ALVARO QUINTERO	4	1.491,60	3.091,49	18.445.065,94
27/03/2019	702285	80825229	50074518	COLTANQUES SAS	UPN803	OSCAR BURGOS	4	1.450,80	3.091,49	17.940.534,77
30/03/2019	702286	80825843	50074518	COLTANQUES SAS	UPN-560	ALVARO QUINTERO	4	1.450,80	3.091,49	17.940.534,77
3/04/2019	703461	80825439	50075059	COLTANQUES SAS	UPN803	OSCAR BURGOS	3	1.735,20	3.105,20	16.154.429,12
8/04/2019	703462			COLTANQUES SAS	UPN-560	ALVARO QUINTERO	5	1.383,60	3.105,20	21.481.773,60
11/04/2019	703813	80827446	50075059	COLTANQUES SAS	UPN803	OSCAR BURGOS	4	1.609,20	3.136,69	20.190.246,19
TOTAL PRODUCTO SUSTRADO							69			326.300.683,96

Al respecto, es importante precisar que la perito fue clara en su experticia y en su interrogatorio respecto de la ciencia de su dicho, los documentos consultados y el método utilizado para llegar a sus conclusiones, especificando en que consiste la diferencia respecto de la cuantificación establecida en la demanda arbitral y el informe de **JORGE**

⁴⁴ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0040.3. PRUEBAS Y ANEXOS REFORMA DEMANDA / ANEXO 6 FACTURAS DE VENTA (MERCANCÍA)

⁴⁵ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0040.3. PRUEBAS Y ANEXOS REFORMA DEMANDA / ANEXO 7 RELACIÓN DE PAGOS MERCANCÍA

⁴⁶ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0040.3. PRUEBAS Y ANEXOS REFORMA DEMANDA / ANEXO 10 INFORME FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

⁴⁷ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0100. DICTAMEN PERICIAL - PGI COLOMBIA LTDA VS SEGURIDAD ATLAS SAS.pdf



ORTIZ QUEVEDO, sin que sean de recibo los reproches realizados por **ATLAS** y **AXA** en la audiencia celebrada el seis (6) de diciembre de 2023, donde se enfocaron en descalificarla por incompetente, sin que ello fuere advertido al momento de su nombramiento, o porqué el dictamen rendido no se fundamentó en las bases que ellos consideraban ha debido sustentarse.

No obstante, no está demás aclarar que la cuantificación de los perjuicios que hoy acoge del Tribunal corresponde al ejercicio matemático y contable de establecer el número de sacos del HOMOPOLÍMERO 25H35-SB sustraídos a partir de los documentos aportados y que obran en el expediente y multiplicarlo por el valor de los super sacos facturados y pagados por **PGI**, es decir, bienes de propiedad de la Demandante y respecto de los cuales **ATLAS** debía ejercer vigilancia

Adicionalmente, advierte el Tribunal que el reconocimiento de la suma de **COP \$326.300.683,96**. a título de perjuicios por daño emergente que se realiza en este Laudo deviene de la responsabilidad civil contractual por el incumplimiento de **ATLAS**, por lo que mal habría de hablarse de enriquecimiento sin causa en los términos que fue propuesta dicha excepción y mucho menos referirse a un eventual cobro que realice **PGI** de aquellos y de los que se llegaren a reconocer en otro proceso que cursa en la jurisdicción ordinaria, cuestión que escapa al alcance de la cláusula compromisoria en que se fundamenta la convocatoria de este trámite y que, de presentarse, sería posterior a esta providencia.

Respecto de la pretensión 6. principal y la denominada como “1. *Pretensión subsidiaria a la sexta pretensión principal*” de la demanda arbitral reformada, el Tribunal negará las mismas como quiera que el tipo de interés en ellas solicitado, el del artículo 884 del Código de Comercio y el del 1617 del Código Civil respectivamente, refieren a obligaciones no cumplidas por concepto de réditos de capital acordados por las contratantes, acuerdo que no se estableció en el “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA**”, de fecha cuatro (4) de julio de 2017.

No obstante, el Tribunal acogerá la pretensión denominada “2. *Pretensión subsidiaria a la primera primera (sic) pretensión subsidiaria*” y dispondrá en la parte resolutive el pago de intereses civiles sobre el valor reconocido en el Laudo, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se produzca el pago.

En consecuencia, el Tribunal acogerá las pretensiones declarativas denominadas como 5. y “2. *Pretensión subsidiaria a la primera primera (sic) pretensión subsidiaria*” de la demanda arbitral reformada y se desestimarán, por no encontrarse probadas, las excepciones de mérito denominadas “**LA RESPONSABILIDAD CIVIL NO ES FUENTE DE RIQUEZA**” “**INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL PERJUICIO / AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS**



PERJUICIOS RECLAMADOS” propuestas por **ATLAS**, así como las propuestas por **AXA** dentro del trámite de la demanda arbitral reformada y que ésta denominó *“IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE”* y *“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”*.

Por último, en atención a las condenas asignadas a **ATLAS** en este numeral del Laudo, el Tribunal entrará a analizar si las mismas se encuentran cubiertas por el contrato de seguro suscrito entre aquella y **AXA**, en el cual se fundamentó su llamamiento en garantía.

8.3. ¿Los perjuicios causados por **ATLAS** se encuentran cubiertos por la Póliza de Seguro Nro. 8001083786 expedida por **AXA**?

Antes de entrar a realizar cualquier consideración respecto del contrato de seguro documentado en la póliza Nro. 8001083786, en la que se fundamenta la vinculación de **AXA** a este trámite como llamada en garantía, corresponde analizar la excepción por ella denominada como *“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”* y que, como ya se indicó, se fundamenta en que **PGI** presentó reclamación extrajudicial frente al asegurado **ATLAS** el 23 de abril de 2019, pero solo hasta el día 20 de agosto de 2022 fue llamado en garantía en el proceso arbitral, motivo por el cual los 2 años de que trata la norma ya transcurrieron.

Al respecto, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes”.

Así mismo, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de Responsabilidad Civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”



Por su parte, el artículo 1077 del Código de Comercio sostiene:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.”

Establecido el anterior marco normativo, para el Tribunal es claro que esta excepción no tiene vocación de prosperidad en la medida que la reclamación, en los términos del artículo 1077, supone una descripción y prueba de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía del mismo, desterrando así cualquier posibilidad de tener como hito temporal para el inicio de conteo del término de dos (2) años la “reclamación” de fecha 23 de abril de 2019⁴⁸ en la medida que aquella no cumple con los mencionados requisitos y de que además así lo indicaron los representantes legales de **PGI** y **ATLAS** durante las declaraciones por ellos rendidas ante el Tribunal en audiencia celebrada el cuatro (4) de octubre de 2023.

Así las cosas, la reclamación, en este caso extrajudicial, formulada a **ATLAS** es la solicitud de conciliación que fue radicada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali el 13 de diciembre de 2021⁴⁹, hito temporal a partir del cual empezará a correr el término de la prescripción alegada y que tenía como límite el 13 de diciembre de 2023, sin contar los días de suspensión de los términos en virtud del trámite de dicha solicitud de conciliación.

Habiéndose formulado el llamamiento en garantía a **AXA** el 20 de septiembre de 2022⁵⁰, admitido el 23 de septiembre de 2022⁵¹ y notificado a la compañía aseguradora el 26 de

⁴⁸ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0009. CONTESTACIÓN DEMANDA PGI - SEGURIDAD ATLAS Y ANEXOS 20.09.22.PDF / páginas 18 y 19 en adelante.

⁴⁹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0013. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION DEMANDA 29.09.22.PDF / página 19 en adelante.

⁵⁰ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0009.1. REMISIÓN CONTESTACIÓN DDA Y LLAMAMIENTO EN GTÍA 20.09.22.pdf

⁵¹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0011. ACTA NO. 4 JURAMENTO Y LLAMAMIENTO GTIA 23.9.22.pdf



septiembre de 2022⁵², fechas todas acaecidas dentro del término de dos (2) años previsto en el citado artículo 1081, se declarará no probada la excepción “*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”.

Desestimada la anterior excepción, corresponde traer a colación los siguientes puntos del contrato de seguro documentado en la póliza Nro. 8001083786⁵³:

1. **AXA** es la compañía aseguradora, mientras que **ATLAS** es la tomadora y asegurada. El beneficiario son los terceros afectados.
2. Su vigencia va desde el 16 de octubre de 2018 y hasta el 16 de octubre de 2019.
3. Sus amparos tienen un límite asegurado y un deducible, último que para todos los casos, corresponde al 10% del valor de la pérdida y mínimo de **COP \$15.000.000,00**.
4. Se destacan los amparos de “*R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.*” y “*BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL*”, los cuales contemplan, en ambos casos, un valor asegurado de **COP \$75.000.000.000,00**, advirtiendo, respecto de la primera, que en palabras de la representante legal de **AXA** es la que debería verse afectada en caso de declarar contractualmente responsable a la compañía aseguradora.
5. El clausulado aplicable al contrato de seguro (condiciones generales) es el 17/10/2017-1306-P-06-P001A/OCTUB/2017-D001 para la responsabilidad civil extracontractual y el 20/10/05-1306-A-15-P432 OCTUBRE/05 para la responsabilidad civil cruzada.
6. El interés asegurable se estableció en los siguientes términos:

“AMPARAR AL ASEGURADO ORIGINAL POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA, EN RAZÓN A PERJUICIOS CAUSADOS POR LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE A TERCEROS Y/O PERDIDA Y/O DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, RESULTANTES DE ACTOS U OMISIONES NO INTENCIONALES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DEL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASÍ COMO DEL USO, POSESIÓN, MANTENIMIENTO O

⁵² Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0012. NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf

⁵³ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0010. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - PGI COLOMBIA LTDA. VS SEGURIDAD ATLAS LTDA Y ANEXOS 20.09.22.pdf / página cuatro (4) en adelante.



PROPIEDAD DE LOS PREDIOS DONDE DESARROLLA DICHAS OPERACIONES, TAL COMO DESCRITO Y ESPECIFICADO EN LA PÓLIZA O PÓLIZAS ORIGINALES.”

7. La base de cobertura para todos los amparos es “OCURRENCIA”.
8. Dentro de las condiciones particulares, se deben resaltar los siguientes amparos:

“(…) 6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE Ó DAÑOS A LAS PROPIEDADES, Ó BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Ó CONTROL DEL ASEGURADO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA O FALLA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- a) DAÑOS A O PÉRDIDA DE JOYAS, OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OBJETOS SIMILARES, DINERO Y/O VALORES.*
- b) DAÑOS A, O PÉRDIDA DE PROPIEDADES ARRENDADAS POR EL ASEGURADO.*
- c) DAÑOS A, O PÉRDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMAS Y/O AÉREAS.*
- d) DAÑOS A, O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.*
- e) DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO DE MERCADERÍA O BIENES.*
- f) INCENDIO, EXPLOSIÓN, HUMO Y/O INUNDACIÓN.*

7. PARA LA COBERTURA DE BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, HABRÁ LUGAR AL PAGO DE UNA RECLAMACIÓN PREVIA SENTENCIA EN FIRME DEL TRIBUNAL O JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.

(…)

9. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS CON RESPECTO A BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, POR LOS CUALES RESULTE LEGALMENTE



RESPONSABLE, EXCLUYENDO JOYAS, OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OBJETOS SIMILARES, DINERO Y/O VALORES.”

9. Por su parte, se resaltan las siguientes exclusiones contenidas en la página Nro. 3 de las condiciones particulares:

“31. EXCLUSIONES:

(...) (2) SE EXCLUYE LA DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO, SEGÚN DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

(...) (4) INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES.”

Respecto de este último punto, exclusiones, es importante traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.



Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado⁵⁴.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 sostiene que:

“Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.”

Establecido lo anterior, el Tribunal recuerda lo establecido en el numeral de este Laudo denominado **“4. Sobre los aspectos generales del asunto y de la interpretación de los contratos”**, y es que cuando una cláusula sea oscura ésta se interpretará en contra de quien la redactó o, existiendo conflicto entre estipulaciones, se dará aplicación a la más favorable para quien se adhirió al contrato, es decir, dará aplicación a las reglas previstas en los mencionados artículos 1618 a 1624 del Código Civil.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2879-2022 de 27 de septiembre de 2022, expediente 11001-31-99-003-2018-72845-01.



Establecidas las anteriores bases normativas y jurisprudenciales, el Tribunal analizará las excepciones de mérito restantes y que fueran propuestas por **AXA** en la contestación al llamamiento en garantía que le fuera formulado por **ATLAS**.

Como primera medida, este Tribunal encuentra que no puede confundirse la materialización del riesgo asegurado previsto en el artículo 1072⁵⁵ del Código de Comercio con la agravación del estado del mismo, pues, como ocurre en este caso, del primero nace la obligación indemnizatoria de la aseguradora objeto del debate que nos ocupó en este trámite y que sólo hasta ahora se declara, respecto de la cual debe observarse, además, la obligación condicional del asegurador y el interés asegurable anteriormente transcritos y que nos ubican en un estadio diferente al del artículo 1060⁵⁶ del Estatuto Mercantil invocado por **AXA**.

No es posible, entonces, procurar asignar una consecuencia como la que se pretende con la excepción denominada "*TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001083786 POR LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO*" motivo por el cual se declarará no probada.

Igual suerte habrá de seguir la excepción denominada por **AXA** como "*EL ASEGURADO INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO*" y así se indicará en la parte resolutive del Laudo, en la medida que, respecto de la primera, aplican los mismos criterios utilizados para desestimar la anterior excepción y, adicionalmente, en gracia de discusión, la representante legal de **PGI** manifestó en su declaración que después de informada **ATLAS**, ésta adoptó las medidas necesarias para que tal situación no se volviera a presentar.

⁵⁵ "ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."

⁵⁶ "ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella."



Respecto de la excepción “*CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS*”, al declararse probado el incumplimiento del “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA*”, de fecha cuatro (4) de julio de 2017 por parte de **ATLAS** y habiéndose establecido el monto de los perjuicios causados a **PGI** en los numerales anteriores, la misma se declarará no probada, máxime cuando dichos perjuicios corresponde al valor de los bienes de propiedad de **PGI** que eran objeto de vigilancia por parte del asegurado.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción denominada “*FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA 8001083786 POR ENCONTRARNOS ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO*” la cual, a criterio de **AXA**, se fundamenta en que en el presente asunto se pretendía la indemnización de perjuicios como consecuencia de una serie de hurtos de bienes de propiedad de **PGI** respecto de los cuales no existe cobertura en virtud de la exclusión Nro. 2 (“*SE EXCLUYE LA DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO, SEGÚN DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 239⁵⁷ DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO*”) de las condiciones particulares aplicables al contrato de seguro y así fue reiterado por la representante legal de la aseguradora durante su declaración de parte recibida en audiencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2023, supuestos que se apartan de la realidad probatoria del trámite en la medida que, según la documentación que obra en el expediente⁵⁸, la denuncia presentada por **PGI** es por HURTO CALIFICADO, el cual se encuentra expresamente cubierto como se observa en las condiciones del contrato de seguro que fueron anteriormente transcritas.

No obstante lo anterior, el Tribunal considera pertinente hacer una análisis jurídico más detallado de esta excepción, en especial cuando sólo hasta la audiencia de alegatos de conclusión se hizo referencia a la exclusión denominada “(4) *INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES*”.

Para el Tribunal es claro que la compañía aseguradora conocía la actividad desempeñada por **ATLAS** y los riesgos asociados a la misma, sin que sea dable en esta instancia excluir los mismos o buscar que las coberturas acordadas contractualmente no surtan efecto. El debate probatorio y la contradicción de los medios de prueba allegados al trámite se centró en la conducta desplegada por la Demandada y sus funcionarios en el marco del contrato

⁵⁷ *ARTÍCULO 239. HURTO. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

⁵⁸ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0040.3. PRUEBAS Y ANEXOS REFORMA DEMANDA / ANEXO 3 DENUNCIA PENAL



por ella suscrito con **PGI**, relegando la discusión del llamamiento en garantía al análisis del condicionado particular y general del contrato de seguro documentado en la póliza Nro. 8001083786⁵⁹ obra en el expediente y a las pocas preguntas que la apoderada de la aseguradora formuló al representante legal de **ATLAS** durante el trámite de su declaración.

Sobre este último punto, el Tribunal entiende que el sentido de las preguntas formuladas por la apoderada de **AXA** era demostrar el cumplimiento de los requisitos de información al adquirente de la póliza previstos en el citado artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, situación que no se logró establecer con las respuestas dadas por el representante legal de **ATLAS**, pues de ellas se desprende una comprensión de las coberturas y exclusiones muy distinta al sentido indicado por la compañía aseguradora en las excepciones de mérito propuestas en su contestación al llamamiento en garantía, las cuales le correspondía probar y no lo hizo.

Y es que es precisamente dicha falta de prueba sobre la obligación de la aseguradora de informar con suficiencia y claridad a **ATLAS** del contenido de la póliza de seguro lo que hoy lleva al Tribunal a considerar ineficaces dichas cláusulas⁶⁰ en las que fundamenta la excepción cuyo análisis hasta aquí se ha abordado. Lo anterior, aunado al hecho de que las exclusiones, entre las que se incluyen las denominadas “*SE EXCLUYE LA DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO, SEGÚN DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO*” e “*INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES*” no cumplen el requisito previsto por el artículo 184 del Decreto Ley 663 de 1993 -*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*-, esto es, que figuren “*en la primera página de la póliza*”, falencia que conlleva el mismo efecto de la ineficacia.

Así las cosas, la excepción denominada “*FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA 8001083786 POR ENCONTRARNOS ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO*” se declarará no probada.

Para finalizar, el Tribunal, respecto del llamamiento en garantía, encuentra que:

1. Se fundamente en un contrato de seguro válidamente celebrado por **ATLAS**, en calidad de tomador/asegurado, y **AXA** en calidad de aseguradora.
2. En dicho contrato figuran como beneficiarios los “terceros afectados”.

⁵⁹ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 052. CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO REFORMA AXA.pdf / página 65 en adelante.

⁶⁰ Exclusiones denominadas “*SE EXCLUYE LA DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO, SEGÚN DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO*” e “*INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES*”.



3. Las exclusiones denominadas “*SE EXCLUYE LA DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO, SEGÚN DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO*” e “*INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES*” son ineficaces.
4. La condena a cargo de **ATLAS** se encuentra cubierta por los amparos contratos por corresponder aquella a los perjuicios tasados conforme al valor de los bienes de propiedad de **PGI** cuya vigilancia correspondía a la Demandada.
5. Existen condiciones como el límite del valor asegurado, la disponibilidad del mismo y el deducible, las cuales deberán ser observadas al momento de realizar el reembolso de los dineros que efectivamente pague **ATLAS** en virtud de la condena a su cargo impuesta.

En consecuencia, en virtud de lo hasta aquí indicado, se declarará contractualmente responsable a **AXA** y se le ordenará reintegrar a **ATLAS** la suma de dinero que ésta pague a **PGI** en virtud de la condena impuesta en este Laudo, atendiendo el límite del valor asegurado, su disponibilidad y el deducible convencionalmente pactado, acogiéndose así, en estos términos y de conformidad con lo indicado en estas consideraciones las excepciones denominadas “*EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO*”, “*SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS*” y “*DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO*”.

8. Sobre la excepción GENÉRICA o INNOMINADA invocada por ATLAS y AXA.

Tanto la Demandada como la llamada en garantía solicitaron al Tribunal en sus escritos de contestación a la reforma de la demanda y, en el caso de la segunda, también en la contestación al llamamiento en garantía, declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, se encuentren demostrados en el proceso y que fuera capaz de enervar una o varias de las pretensiones invocadas por **PGI**, lo que no puede acogerse habida cuenta que el Tribunal no advirtió tal circunstancia en el examen que hizo del recaudo probatorio.

9. La conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del Código General del Proceso establece que el Juez en la sentencia siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de aquella. De igual manera, el artículo 241 del mismo estatuto, dispone que el Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de estas.



En el presente caso, considera el Tribunal que es pertinente señalar que las Partes, la Llamada en Garantía y sus apoderados procuraron sustentar con firmeza sus respectivas posturas respecto de los asuntos debatidos en el proceso, y que durante el presente trámite su comportamiento ha correspondido a la aplicación de los principios de transparencia y lealtad procesal, cada quien en defensa de la posición asumida, sin que jurídicamente se les pueda hacer reproche alguno, y recalca su buena fe en el manejo de la problemática planteada y su disposición para atender de la mejor manera los requerimientos de este Tribunal, facilitando así el desarrollo adecuado del proceso, por lo cual, no hay lugar a deducir indicio alguno de su conducta.

10. El juramento estimatorio.

Corresponde al Tribunal pronunciarse frente a las objeciones al juramento estimatorio contenidas en los escritos de contestación a la demanda arbitral reformada presentados por **ATLAS** y **AXA**, en especial cuando **AXA** expresamente solicitó se imponga a **PGI** la sanción contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se hace necesario recordar lo prescrito por el artículo 206 del estatuto procesal, el cual reza:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración



Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”⁶¹

Como se puede apreciar de la simple lectura del artículo aquí transcrito, la aplicación de la sanción en él contenida solo procede cuando al interior del proceso, por negligencia o un actuar temerario de la parte, no se logre demostrar la existencia de perjuicios, supuesto que no se predica en el trámite arbitral que nos ocupa según lo expuesto en las consideraciones anteriores de este capítulo y por el cual este Tribunal se abstendrá de imponer sanción alguna a las partes por este concepto.

11. Condena en costas y agencias en derecho.

Para decidir este punto el Tribunal tendrá en cuenta que conforme con la regulación legal, las costas están constituidas tanto por las expensas, esto es, por los gastos judiciales en que incurren las partes por la tramitación del proceso, así como por las agencias en derecho, definidas como “*los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de*

⁶¹ Artículo modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.



quien pierda el proceso" al tenor de lo previsto en los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso. Particularmente, el artículo 365 dispone lo siguiente:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

Efectuada la evaluación de las pretensiones y defensas de las partes, así como el monto de las condenas impuestas a **ATLAS** y teniendo en cuenta lo que para cada parte representa el resultado del proceso, el Tribunal impone a cargo de la Demandada una condena en costas equivalente al 100% de las sumas por concepto de honorarios y gastos fijados en el proceso, conforme a la liquidación que se consigna a continuación:

Concepto	Valor
Honorarios JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO	\$ 11.805.778,00
Honorarios JULIANA MARÍA GIRALDO SERNA	\$ 5.902.889,00
Gastos de Administración Centro de Arbitraje	\$ 5.902.889,00
IVA Gastos de Administración Centro de Arbitraje	\$ 1.121.549,00
Total	\$ 24.733.105,00



En el proceso cada parte pagó la proporción del 50% que le correspondía, como consta en el Acta Nro. 17 del trámite⁶². De acuerdo con la condena en costas que ha impuesto el Tribunal, se condenará a **ATLAS** a pagar a favor de **PGI** de la suma total de gastos y honorarios del Tribunal, que corresponde a un valor de la suma de **\$12.366.552,50**.

A dicho valor deberá adicionarse la suma que **PGI** pagó a la perito por concepto de honorarios y que corresponde a **COP \$8.000.000,00**.

Respecto de la suma entregada por concepto de “Gastos de Funcionamiento del Tribunal” la cual corresponde **COP \$1.000.000,00**, al no haberse realizado erogación alguna, el Tribunal dispondrá que la misma sea devuelta a **PGI** y a **ATLAS** en proporción de un 50% para cada una.

Ahora bien, para la fijación de las agencias en derecho a que se refiere el artículo 366, núm. 2 del Código General del Proceso, el Tribunal acudirá a un criterio de razonabilidad, toda vez que, como ya se indicó, no advirtió tacha en la conducta procesal de las partes o de sus apoderados, quienes, por el contrario, actuaron a lo largo del proceso con apego a la ética y al profesionalismo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal ha impuesto una condena en costas del 100% a cargo de **ATLAS**, se considera razonable establecerlas en un monto equivalente al 100% de los honorarios del árbitro único de manera que ésta deberá pagar a **PGI** la suma de **COP \$11.805.778,00**. El Tribunal estima pertinente señalar que no dará aplicación a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el artículo primero del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 no dispone que las mismas tengan como destino los procesos que cursan en sede arbitral⁶³.

De acuerdo con las liquidaciones anteriores, **ATLAS** deberá pagar a favor de **PGI** la suma de **COP \$32.172.330,00**.

Respecto del llamamiento en garantía, atendiendo los resultados del proceso, los criterios antes señalados y los que el Tribunal utilizó para determinar el monto de los honorarios y

⁶² Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0074. ACTA NO. 17 FIJA FECHA PRIMERA DE TRÁMITE.pdf

⁶³ “19.- Es cierto que el numeral 4 del artículo 366 del CGP indica que <<deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura>>. En todo caso, la decisión no comportaría un apartamiento manifiesto o evidente del derecho aplicable teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta norma no señala que sea aplicable a los procesos arbitrales: <<ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramitan en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Subraya del texto original) Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2023. Rad. 11001-03-26-000-2022-00131-00 (68550). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



gastos a cargo de **AXA**, los cuales fueron asumidos por **ATLAS** y oportunamente reintegrados por la compañía aseguradora⁶⁴, se condenará a **AXA** a pagar en favor de **PGI** y de **ATLAS** una suma equivalente a **COP \$1.770.866,50** para cada una por concepto de costas y agencias en derecho,

En cuanto a la suma entregada por concepto de "Gastos de Funcionamiento del Tribunal" asumida por **AXA**, la cual corresponde **COP \$300.000,00**, al no haberse realizado erogación alguna, el Tribunal dispondrá que la misma sea devuelta íntegramente a la llamada en garantía.

CAPÍTULO III

DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Arbitral instalado para decidir en derecho las diferencias surgidas entre **PGI COLOMBIA LTDA.**, como parte Demandante, y **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, como parte Demandada, administrando justicia por habilitación de las partes, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las tachas de sospecha formuladas por **PGI COLOMBIA LTDA.** respecto de los testigos **ALONSO CALCETO OSPINA** y **CARLOS HUMBERTO RUIZ BEDOYA.**

SEGUNDO. Declarar no probadas la totalidad de las excepciones de fondo propuestas por **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** respecto de la demanda arbitral reformada.

TERCERO. Acoger las pretensiones declarativas **1., 2., 3. y 4.** de la demanda arbitral reformada.

CUARTO. Condenar a **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** a pagar a **PGI COLOMBIA LTDA.** la suma de **COP \$326.300.683,96**, correspondientes al valor de los perjuicios probados al interior del presente trámite de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia, por lo que prospera la pretensión **5.** de la demanda arbitral reformada.

QUINTO. Denegar las pretensiones **6.** principal y la denominada "**1. Pretensión subsidiaria a la sexta pretensión principal**" de la demanda arbitral reformada.

⁶⁴ Véase Expediente Digital. 15. PGI COLOMBIA LTDA VS SOCIEDAD SEGURIDAD ATLAS LTDA / 1. Cuaderno No. 1 Principal / 0081. MEMORIAL APORTA CONSTANCIA PAGO DE AXA A ATLAS.pdf



SEXTO. Condenar a **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** a pagar a **PGI COLOMBIA LTDA.** intereses civiles sobre el valor reconocido en el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive de este Laudo, desde la ejecutoria de éste y hasta que se produzca el pago, por lo que prospera la pretensión “**2. Pretensión subsidiaria a la primera primera (sic) pretensión subsidiaria**”.

SÉPTIMO. Condenar a **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** a pagar a **PGI COLOMBIA LTDA.** la suma de **COP \$32.172.330,00** por concepto de costas y agencias en derecho, con lo que prospera la pretensión **7.** de la demanda arbitral reformada.

OCTAVO. Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** respecto del llamamiento en garantía formulado por **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** y que denominó “**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**”, “**FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA 8001083786 POR ENCONTRARNOS ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO**”, “**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001083786 POR LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO**”, “**EL ASEGURADO INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO**”, “**CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**” y “**GENÉRICA O INNOMINADA**”.

NOVENO. Declarar probadas, en los términos expuestos en las consideraciones de este Laudo, las excepciones de fondo propuestas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** respecto del llamamiento en garantía formulado por **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** y que denominó “**EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**”, “**SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**” y “**DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**”

DÉCIMO. Acoger la pretensión del llamamiento en garantía propuesto por **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y, en consecuencia, (i) declarar contractualmente responsable a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; y (ii) condenar a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a reembolsar a **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** la suma de dinero que en virtud de este Laudo Arbitral ésta pague a **PGI COLOMBIA LTDA.**, atendiendo lo pactado en la Póliza Nro. 8001083786.



DÉCIMO PRIMERO. Condenar a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a pagar a **PGI COLOMBIA LTDA.** y a **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** la suma de **COP \$1.770.866,50** para cada una por concepto de costas y agencias en derecho.

DÉCIMO SEGUNDO. Declarar que no procede imponer a **PGI COLOMBIA LTDA.** la sanción contenida en el artículo 206 del código general del proceso con ocasión del juramento estimatorio contenido en la demanda arbitral reformada.

DÉCIMO TERCERO. Ordenar la expedición de copia auténtica del presente Laudo Arbitral con destino a cada una de las Partes, a la llamada en garantía y al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, quien deberá tomar atenta nota de la expedición de este Laudo Arbitral para los fines legales pertinentes. La copia expedida con destino a las Partes y a la llamada en garantía deberá contener las constancias de ley.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1563 de 2012, ordenar el archivo del expediente en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, una vez se encuentre en firme el presente Laudo Arbitral.

DÉCIMO QUINTO. Ejecutoriado este Laudo Arbitral, se causará el cincuenta por ciento (50%) restante de los honorarios del árbitro único y de la secretaria del Tribunal; se procederá al pago correspondiente de la contribución arbitral, así como a la rendición final de cuentas, para lo cual se devolverá a las Partes el remanente no utilizado de la suma correspondiente a "Gastos de Funcionamiento del Tribunal" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

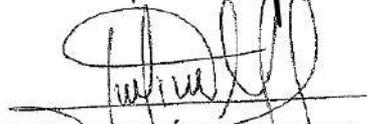
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El presente Laudo Arbitral fue adoptado en los términos del artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, notificado a las partes en estrados y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 42 del mencionado Estatuto de Arbitraje Nacional.

El árbitro único,


JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO

La secretaria,


JULIANA MARÍA GIRALDO-SERNA